

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 390

Panamá, 27 de marzo de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 61292023.

El Licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de **María Elizabeth Santos Vega** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2 de 6 de octubre de 2022, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascensos para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado especial de la accionante, señala que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

A. Del Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval y dicta otras disposiciones, la siguiente norma:

- **Artículo 40**, que detalla los requisitos preliminares para por rango, que deben cumplir los miembros juramentados para ser incluidos en la lista de convocados (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

-**Artículo 64**, en el que se señala el procedimiento aplicable ante criterio psicológico desfavorable (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

B. De la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 34**, en el cual se determina que las actuaciones públicas deben enmarcarse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficiencia, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

- **Artículo 36**, relativo a la prohibición de emitir o celebrar un acto con infracción de una norma jurídica vigente, así como tampoco se podrá proferir una actuación por parte de una autoridad sin competencia para ello (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

- **Artículo 155 (numeral 1)**, que describe que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y al fundamento, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

- **Artículo 162**, que guarda relación con la infracción de la desviación de poder, misma que se consiste en la emisión de un acto administrativo con

apariencia de estar ceñido a derecho, pero prohijado por motivos distintos a los señalados en la ley (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

D. Del Código Civil, las siguientes normas:

- **Artículo 5**, que establece la nulidad de los actos prohibidos en la ley, salvo los que requieran ser declarados (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

- **Artículo 15**, en el cual se estipula que las órdenes y demás actos del Gobierno, expedidos en el marco de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y las leyes (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución 02 de 6 de octubre de 2022 y notificada el 7 de octubre de 2022, dictada por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval, a través de la cual se decidió:

“PRIMERO: Excluir a la MAYOR 70538 MARIA SANTOS, con cédula de identidad personal 4-713-2074, del proceso de ascenso de 2022, por obtener un resultado desfavorable en la prueba de aptitud para el cargo, específicamente en la prueba psicológica.

...” (Cfr. foja 28 del expediente administrativo).

En atención a la medida adoptada en su contra, la actora interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 02 de veintiuno (21) de octubre de 2022 y notificada el 24 de octubre de 2022, expedida por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval, que mantuvo en todas sus partes el acto original (Cfr. fojas 34-32 del expediente administrativo).

Finalmente, presentó recurso de apelación, resuelto mediante Resolución 08 de diecisiete (17) de noviembre de 2022 y notificada el 22 de noviembre de

2022, emitida por Miembros de la Junta Revisora de Ascenso con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 39-41 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, **María Elizabeth Santos Vega**, actuando por medio de su apoderado judicial, el 20 de enero de 2023, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; así como su actos confirmatorios y se incluya en el proceso de ascenso del año que se encuentre aperturado (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En términos generales, según afirma el abogado de la demandante, al emitir el acto objeto de controversia, la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores del **Servicio Nacional Aeronaval**, incurrió en graves faltas de ilegalidad al aplicar normas que no se ajustan a la realidad de la accionante, que a su forma de ver, implican desviación de poder aunado a una falta de motivación en la decisión proferida (Cfr. fojas 12-15 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de **María Elizabeth Santos Vega**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Como primer aspecto, resulta pertinente señalar que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento, según se desprende del Informe de Conducta suscrito por el Comandante Aeronaval Jeremías Urieta, en calidad de Director General del **Servicio Nacional Aeronaval**, mediante la Nota 0327/SEAN/DIGE/DAL-23 de 27 de febrero de 2023, en que tanto la Comisión Evaluadora de Ascensos como la Junta Revisora de Ascenso, comprobó que no cumplía con los requisitos para obtener el ascenso, razón por la que nos permitimos citar aspectos medulares del referido informe, en el sentido siguiente:

“...”

Que la prenombrada cumplió con los requisitos de conducta, prueba de evaluación física, desempeño, perfeccionamiento académico, servicio, excepto la aptitud para el cargo, la cual incluye la prueba psicológica, que consiste en la aplicación de una entrevista clínica con personal de la Dirección Nacional de Bienestar Laboral, a través de sus idóneos psicólogos, además de dos test psicológicos para determinar la capacidad y la aptitud del concursante para desempeñarse en el nuevo rango, así como determinar si mantiene un estado psicológico acorde con lo requerido para ascender al rango inmediato superior. Sin embargo, la señora Oficial salió desfavorable en la prueba psicológica.

...
Es preciso indicarle, que nuestra Dirección Nacional de Bienestar Laboral, Sección de Psicología, remitió el Reporte de la Sección de Psicología No.150 /SEAN/DINABIL/SPSIC/22, fechado 28 de julio de 2022, por medio del cual hace constar que el día 26 de julio de 2022, la Psicóloga Clínica CIP 1597 Gladys Martínez, Jefa de la Sección de Psicología, realizó llamada telefónica a la precitada Mayor María Santos, indicándole que el motivo de la misma era para informarle que debía presentarse a ese Despacho, el día 28 de julio de 2022, a las 2:00 p.m., para una reevaluación psicológica para el proceso de ascenso; la Mayor Santos le indicó que se encontraba incapacitada, que se le diera por escrito, ya que consideraba que era una persecución y que buscaría un abogado. (Adjuntamos copia autenticada del mismo)

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

Ahora bien, a juicio de la actora, con la emisión del acto impugnado, se vulneraron una serie de disposiciones debido a la desviación de poder en la que estima incurrió la entidad al desestimar su petición, ya que advierte cumplir con todos los requisitos para obtener el ascenso en el cargo de Subcomisionada dentro del **Servicio Nacional Aeronaval**; sin embargo, debemos destacar que los argumentos expuestos por la accionante no son correctos, pues de la constancia que reposan en autos, se evidencia el incumplimiento del requisito relacionado a la prueba psicológica, que le impide obtener el cargo que peticiona.

Para lograr una mayor aproximación al tema advertido, consideramos necesario citar algunas normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de

diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, veamos:

“Artículo 51. Aptitud para el cargo. La aptitud para el cargo se acreditará con la aprobación de las pruebas de confiabilidad y las pruebas de perfil de integridad, las cuales serán aplicadas a las unidades juramentadas en cualquier momento durante el periodo en el rango evaluado, previa coordinación de la Comisión Evaluadora respectiva con las dependencias involucradas para establecer la aplicabilidad de las siguientes pruebas:

1. Prueba de confiabilidad: Será aplicada por el personal de contrainteligencia que acopiará datos del historial personal, verificará la información de Seguridad Personal y aplicará polígrafo.

2. Prueba de perfil de integridad: Será supervisada por el Departamento de Asuntos Internos de la institución que también coordinará el examen toxicológico. **Mientras que la Dirección Nacional de Bienestar Laboral aplicará la prueba psicológica y la evolución socioeconómica**” (La negrita es de este Despacho).

“Artículo 61. Prueba psicológica. La prueba psicológica comprenderá una entrevista clínica y la aplicación de dos (2) test psicológicos para determinar la capacidad y la aptitud del concursante para desempeñarse en el nuevo rango; así como determinar si mantiene un estado psicológico acorde con lo requerido para ascender al rango inmediato superior. Las pruebas psicológicas serán aplicadas en cualquier momento durante el periodo en el rango evaluado en coordinación con la Dirección Nacional de Bienestar Laboral”(La negrita es de este Despacho).

De la norma trascrita, se observa con toda claridad, el requisito de aptitud, que debe cumplir el miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval, para ser incluido en la lista de la convocatoria para ascensos.

En ese mismo orden, resulta indispensable referirnos al artículo 40 del mismo cuerpo reglamentario, en vista que su contenido guarda relación con los requisitos preliminares para ser incluidos en la convocatoria de ascensos, según el cargo a ocupar, veamos:

“Artículo 40. Requisitos preliminares por rango. Todo miembro juramentado será incluido a la lista de convocados si cumple con los requisitos preliminares por rango, que son:

...
Subcomisionado. Deberá ser incluido a la lista de convocados para concursar por una vacante al rango de subcomisionado, el mayor que:

1. Acredite un mínimo de dieciocho (18) años de antigüedad como oficial, contado desde la fecha de toma de posesión del cargo de subteniente.
 2. Acredite un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango, contando desde la fecha de toma de posesión del cargo de mayor.
 3. Acredite un mínimo de cuatro (4) hojas de evaluación anual, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso obtenga como resultado el puntaje igual o superior a setenta y uno (71) puntos.
- ...” (Lo resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, queda claro que si **María Elizabeth Santos Vega**, aspiraba a ocupar el cargo de Subcomisionado, debía obtener resultados favorables en los test psicológicos para determinar la capacidad y aptitud para ejercer el nuevo rango inmediato superior, siendo éste un aspecto que no logra acreditarse en el caso objeto de estudio, y es por ello, que la entidad decidió desestimar la petición de ascenso.

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón a la accionante y que los cargos de ilegalidad no están llamados a prosperar, pues en definitiva, la entidad actuó en debida forma siguiendo los parámetros legales establecidos, tanto en la ley especial, como en sus posteriores reglamentaciones, efectuando además un minucioso análisis de todos los requisitos necesarios para determinar que **María Elizabeth Santos Vega**, no contaba con la prueba psicológica favorable, decisión que en nada tiene que ver con una desviación de poder o vicios de ilegalidad contenidos en la ley especial de procedimiento administrativo, ni en las principios contenidos en el Código Civil.

Sino más bien, en el estricto cumplimiento del principio de legalidad, con el que deben ejecutarse todas las actuaciones administrativas, de manera que la Comisión Evaluadora de Ascensos del **Servicio Nacional Aeronaval** actuó en debida forma al decidir desestimar la petición de ascenso formulada por la actora, producto del incumplimiento en los requisitos necesarios para participar de la convocatoria.

Es por lo anterior, que mediante la Resolución 02 de 6 de octubre de 2022, acto administrativo objeto de reparo, la Comisión Evaluadora de Ascensos del **Servicio Nacional Aeronaval, desestimó la petición de María Elizabeth Santos Vega**, debido a que la misma no cumplía en debida forma con los requisitos para obtener el ascenso solicitado.

En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 02 de 6 de octubre de 2022**, la Comisión Evaluadora de Ascensos del **Servicio Nacional Aeronaval**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de la accionante, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General